REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00514 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Rosanny [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. 3222 de fecha 25 de septiembre de 1992 la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) hizo constar que en virtud de la construcción de la avenida de Circunvalación de San Juan de la Maguana serían afectados algunos solares, por lo que era necesario realizar una modificación y dimensión de los mismos, dentro de los cuales se encontraba un solar propiedad de la señora [redacted] descrito con dimensiones promedio de 10x20.00m y un área de 300.00m^2, a cambio del cual le otorgaron otro inmueble descrito como "parcela 183 (pte.) del distrito catastral núm. 2 solar s/n dimensiones promedio 10.00 MX 20.00m y área de 200.00m^2".

6. Luego, mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2015 la señora [redacted] solicitó a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) la regularización del inmueble descrito como "apartamento núm. 102 edificio núm. 15C sector San [redacted] avenida Circunvalación Norte San Juan de la Maguana República Dominicana", bajo el argumento de que tiene muchos años viviendo en ese lugar y que le fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

otorgado por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) mediante la certificación núm. 3222, antes descrita, como permuta luego de un conflicto con un tercero, situación que fue confirmada mediante informe de investigación de fecha 10 de marzo de 2016 emitido por los señores [redacted] y Mayroni Fernández en calidad de oficiales de investigación de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Dirección General de Bienes Nacionales.

7. Posteriormente, mediante el acto núm. 228/2019 de fecha 13 de julio de 2019 instrumentado por el ministerial [redacted], la señora [redacted] puso en mora a la Dirección General de Bienes Nacionales para que le entregara los documentos que avalan la designación del inmueble antes descrito, otorgándole un plazo de 15 días a tales fines; por lo que, en vista de que la Dirección General de Bienes Nacionales no obtemperó a dicho requerimiento la señora [redacted] interpuso una demanda en entrega de documentos contra la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, siendo declinado al Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 02322-2020-SCIV-00185 de fecha 26 de octubre de 2020, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00514 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales al que se adhirió el Procurador General Administrativo consistente en falta de interés para actuar en justicia, prescripción de la acción en justicia, y por carecer de objeto**. SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 05 de marzo del 2021, por la Sra. [redacted], contra la Dirección General de Bienes Nacionales, y su incumbente, Sr. [redacted]; **TERCERO**: Acoge en cuanto al fondo, y ordena al director general de la Dirección General de Bienes Nacionales lo siguiente: Entregar la documentación pertinente al apartamento núm. 102, del Edificio I5-C del Proyecto Habitacional San [redacted] ubicado en la Ave. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, en manos de la Sra. [redacted], con la finalidad de que esta gestione y obtenga la inscripción del derecho de propiedad reclamado, por ante los órganos correspondientes. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora [redacted] a las partes recurridas ADMINISTACCION DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, mala y errónea aplicación de los artículos 44, de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, el cual establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; 2262, y 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Mala e incorrecta aplicación del derecho, parcialidad, inadecuada impartición de justicia. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y una tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978 así como de los artículos 2262 y 1315 del Código Civil al rechazar el medio de inadmisión por prescripción bajo el argumento de que la ahora recurrida posee un derecho registrado que le estaba siendo conculcado, lo que es falso, ya que la hoy recurrida es una ocupante ilegal y el único que tiene un derecho registrado en este caso es el Estado dominicano, por lo que la hoy recurrida ha estado ocupando el inmueble en cuestión de manera ilegal sin haber sido favorecida con la adjudicación del mismo, ni habérsele entregado las llaves de dicho inmueble ni posesionada por el Estado, además de que nunca aportó ante los jueces del fondo prueba alguna que demostrara que goza de un derecho registrado, por lo que su acción prescribió por haber pasado el plazo máximo para actuar en justicia.

11. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN. 3. La Dirección General de Bienes Nacionales, plantea al Tribunal que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, por violación al artículo 44 y siguiente de la Ley 834 del 16 de julio del año 1978 y la Procuraduría General Administrativa planteo el medio en violación del artículo 1 de la Ley No. 1494 del año 1947; violación del artículo 5 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley No. 13-07 del año 2007; violación de los artículos 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 del año 2013; los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 año 1978... En ese sentido, el Tribunal señala que los derechos inmobiliarios al no estar afectado de ningún tipo de prescripción, la acción que de estas actuaciones se desprendan siempre estará hábil, es decir, podrá emprenderse en el momento que así lo estime el afectado en aras de salvaguardar y/o reivindicar du derecho de propiedad por lo que en cuanto a este medio se rechaza. 11. En suma, la Dirección General de Bienes Nacionales sostiene el incidente por falta de interés de la señora [redacted] para actuar en justicia, toda vez que esta fue formalmente desinteresada, a través de la asignación de un solar ubicado en la parcela No. 183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, S/N, dimensiones promedio 10.00 x 20.00 M. área de 200.00 m2., de conformidad con la certificación expedida por la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 25 del mes de septiembre del año 1992, en esas atenciones cabe destacar que el interés está directamente relacionado y supeditado al resarcimiento de un daño, la declaración de una situación jurídica en su favor u algún otro tipo de pretensión tendente a beneficiar al reclamante con la decisión de un juzgado, lo cual en la especie de este Tribunal adentrarse a ponderar dicho medio incurriría en prejuzgamiento del caso, pues indefectiblemente deberán analizarse y ponderarse documentos que pudieran decidir el fondo del caso es por esto que dicho medio debe ser rechazado en esta etapa de la ponderación del caso y decidirse sobre la base de los argumentos que este tribunal pudiera verter en torno al mismo. 12. La parte recurrida también ha solicitado incidentalmente que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por éste carecer de objeto. En ese sentido, esta Sala considera que determinar la falta de objeto, implica realizar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

observaciones e interpretaciones del expediente en su conjunto, motivo por el que habida cuenta conocerlo como asunto principal facilitaría la tarea de aplicar buen derecho, razones por el cual procede a rechazar de manera incidental el presente medio de inadmisión tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 18. La parte recurrente pretende con la interposición del recurso que nos ocupa que el tribunal Ordene a la ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES, representada por el SR. [redacted] AVILA a expedir a favor de la SRA. [redacted], la correspondiente certificación que señala la debida asignación del inmueble identificado como: Apartamento, marcado con el No. 102, del Edificio 15-C, Proyecto Habitacional San [redacted], ubicado en la AV. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, así como cualquier otra documentación que la recurrida tenga el deber y la obligación de expedir a favor de la recurrente, que demuestre que es beneficiaria de ese inmueble por motivo de permuta y el cual ocupa desde el año 2002 en vista de que la Administración mediante certificación No. 3222 de fecha 25/09/1992, hace constar que en virtud de la construcción de la Avenida de Circunvalación de San Juan de la Maguana, el solar de la señora [redacted] descrito con dimensiones promedio de 10 x 20.00 m., y un área de 300.00 m2, sería afectado por dicha construcción por lo que a cambio del mismo se le otorgó un nuevo solar dentro del ámbito de la parcela 183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, solar s/n, dimensiones promedio 10.00 MX 20.00 m., área de 200.00 m2., lo de se traducía en que la Dirección General de bienes Nacionales optó por hacerle la permuta del inmueble citado más arriba. 19. La Administración General de Bienes Nacionales por el contrario arguye que según se puede apreciar en la certificación emitida en fecha 25 del mes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Septiembre del año 1992, por la Dirección General de Bienes Nacionales, en aquel entonces se llegó a un acuerdo con los propietarios de solares que fueron afectados por la construcción de la Avenida Circunvalación San Juan de la Maguana, cuyo acuerdo consistió en la asignación un nuevo solar, que, según la misma certificación, la hoy recurrente señora [redacted] fue beneficiada o resarcida por la hoy recurrida Dirección General de bienes Nacionales con un solar ubicado dentro del ámbito de la parcela No.183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, con las siguientes dimensiones: promedio 10.00m x 20.00 m, área đe 200 m2. 20. Además que la recurrente manifiesta al tribunal que de conformidad con la certificación suscrita en fecha 25 de noviembre del año 2002 por su apoderada [redacted], de conformidad con el poder No 137/2002, de fecha 11 de noviembre del 2002 certificado por el Cónsul General de la Republica en Madrid, España, supuestamente la Dirección General de Bienes Nacionales, le entregó las llaves del apartamento identificado como: Apartamento marcado con el No. 102 del edificio No. 15-C del proyecto habitacional San [redacted], ubicada en la AV. Circunvalación Norte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Republica Dominicana, certificación ésta que carece de valor probatorio de la supuesta entrega de las llaves del apartamento descrito anteriormente, toda vez que es un documento redactado, instrumentado, suscrito y firmado, por la representante de la hoy recurrente, y en virtud de lo que se afirma en el mismo es falso de toda falsedad, ya que la parte hoy recurrida no reconoce haberle entregado las llaves de dicho apartamento a la parte hoy recurrente, sino por el contrario, afirma la recurrida que la misma fue resarcida oportunamente, con la entrega de un solar ubicado en la Parcela No. 183(Pte.), del D. C. No. 2, S/N, dimensiones promedio 10.00 x 20.00 M. área de 200.00m2., de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conformidad con la certificación expedida por la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 25 del mes de septiembre del año 1992, en ese sentido concluye al fondo solicitando que el tribunal debe rechazar en todas sus partes el presente recurso... 22. Luego del análisis de los documentos que obran en el expediente el tribunal ha podido verificar que si bien es cierto la Administración General de Bienes Nacionales alega haber dado cumplimiento a la permuta realizada con la señora [redacted] de la cual fue beneficiada de un nuevo solar con características de parcela 183 (Pte.), del [redacted]. No. 2, solar s/n, dimensiones promedio 10.00 MX 20.00 m., área de 200.00 m2, a cambio del solar descrito con dimensiones promedio de 10 x 20.00 m., y un área de 300:00 m2 del cual era propietaria como se hace contar en la certificación No. 3222 de fecha 25/09/1992. 23. En consonancia con lo anterior, la recurrente alega haber recibido las llaves de un apartamento con las siguientes características: marcado con el No. 102 del edificio No. 15-C del sector San [redacted], Av. Circunvalación Norte, San Juan de la Maguana, Republica Dominicana, (ubicado en la Ave. Thomas Railly, actual Circunvalación), que le fue conferido por la Dirección de Bienes Nacionales por permuta a cambio del terreno antes dicho, lo cual quedo corroborado por el informe de investigación de fecha 10 de marzo del año 2016 emitido por los señores [redacted] y Mayroni Fernández, oficiales de investigación de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Administración General de Bienes Nacionales, en el cual se hace constar lo siguiente: "A nuestra llegada al lugar, pudimos determinar que dicho apartamento es ocupado personalmente por la Ara. [redacted], en calidad de propietaria, justificando la propiedad del mismo por permuta operado con esta institución, por un solar que le había sido asignado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dentro del ámbito de la parcela 183(parte) del DC No. 2, en San Juan de la Maguana y que la institución luego había entregado a otra persona, asignación en la certificación d/F 30 de septiembre del año 1992, ratificada con la asignación de solares d/f 14/03/2000". 24. Como puede observarse, del informe descrito, a la Sra. [redacted], le afectaron un inmueble de su propiedad con la construcción de la Ave. Circunvalación de San Juan de la Maguana, razón por la que la Administración General de Bienes Nacionales le permutó otro solar, pero según los oficiales actuantes en la investigación del caso a cargo de esa Administración, la recurrente no pudo disfrutarlo ya que se lo habían entregado a otra persona. Es por esta razón, que fue comprobado por los investigadores actuantes, que, la Sra. [redacted] se encuentra ocupando el apartamento No. 102, del Edificio 15-C del Proyecto Habitacional San [redacted], ubicado en la Ave. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, razones para que este tribunal estime, que debido a que si bien fue decidido realizar una permuta en su favor la misma nunca se materializó conforme los términos descritos en la certificación No. 3222 de fecha 30 de septiembre del 1992, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales, sino que al haberles entregado el solar a otra persona, le fue entregado a la recurrente, el apartamento en cuya virtud hoy se solicita la documentación que lo avale... 26... Por esta previsión ha de entenderse que resulta violatorio al derecho de propiedad de la recurrente que la Administración General de Bienes Nacionales, si bien realizo la permuta antes descrita, a la fecha no haya puesto en condiciones a la recurrente de regularizar la titularidad del derecho de propiedad permutado, amén de que quien la puso en posesión del mismo, con el acto material de la entrega de las llaves, fue la misma Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

General de Bienes Nacionales a raíz de la consolidación de la permuta la cual en un momento resulto frustrada por lo que como se explicó, fue posesionada en el apartamento que se hace mención en otra parte de esta sentencia. Se debe indicar que la señora [redacted] ha ocupado dicho inmueble desde el año 2002, sin que exista evidencia de algún cuestionamiento a su condición de propietaria del inmueble, por lo que este tribunal colige que dicha ocupación tiene carácter pacífico, sin que se discuta el estatus de propietaria del inmueble descrito. 27. En ese sentido, la ejecución puramente unilateral de un contrato sinalagmático constituye una injusticia, un contrasentido, porque implicaría una ruptura de equilibrio inconciliable con la economía y el espiritu de la obligación... Que visto y comprobado todo lo anterior, este Tribunal es de criterio que procede acoger las pretensiones de la recurrente y en consecuencia ordena al director general de la Dirección General de Bienes Nacionales, en su condición de responsable de la custodia de los bienes del Estado... la entrega de la documentación pertinente al apartamento No. 102, del Edificio 15-C del Proyecto Habitacional San [redacted], ubicado en la Ave. Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, en manos de la Sra. [redacted], con la finalidad de que esta gestione y obtenga la inscripción del derecho de propiedad reclamado, por ante los órganos correspondientes..." (sic).

12. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al asumir que la ahora recurrida goza de un derecho registrado, ya que el propietario del inmueble en cuestión, que es el Estado Dominicano, no se lo ha adjudicado, por lo que no ha mostrado el certificado de título correspondiente.

15. Todo en vista que, de la lectura de la sentencia impugnada en el apartado "Documentos aportados" por las partes y descritos en las páginas 4 y 5 no se observa depósito de ningún título registrado.

16. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte ahora recurrente el tribunal *a quo,* partiendo de las disposiciones del principio

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, estableció *En ese sentido el Tribunal señala que los derechos inmobiliarios al no estar afectado de ningún tipo de prescripción, la acción que de estas actuaciones se desprenda siempre estará hábil, es decir, podrá emprenderse en el momento que así lo estime el afectado en aras de salvaguardar y/o reinvindicar su derecho de propiedad por lo que en cuanto a este medio se rechaza.*

17. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que se trataba de un inmueble registrado sin haber sido aportada prueba alguna en ese sentido y establecer que no existía cuestionamiento respecto a la condición de propietaria de la ahora recurrida, cuando este era un hecho controvertido entre las partes, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio de casación que se analiza.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00560
Solicitud núm.: 2436363
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00514 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.